



BOLETIN **OFICIAL**
DE LA
COMUNIDAD AUTONOMA DE
CANARIAS

Año II	1 de Octubre de 1.984	Número 99
Edita Servicio de Publicaciones Secretaría General Técnica/Presidencia del Gobierno Plaza de San Bernardo, 27 - Las Palmas de Gran Canaria (2)		Depósito Legal TF - 37/1983 Precio suscripción: 3.500 ptas/año Precio ejemplar: 35 ptas.

S U M A R I O

I. DISPOSICIONES GENERALES

	Pág.	Pág.
CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL		
Orden de 25 de Septiembre de 1984 por la que se delimitan Zonas de Salud.		1626

III. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE EDUCACION		
Orden de 17 de Septiembre de 1984 por la que se autoriza definitivamente el funcionamiento de dos aulas de Educación Preescolar en Centro privado «San Pablo C.E.U.» de Santa Cruz de Tenerife.	1626	1627
Orden de 19 de Septiembre de 1984 por la que se autoriza el cese de actividades docentes al Centro privado de Bachillerato «San José de Calasanz» de La Laguna, provincia de Santa Cruz de Tenerife.	1627	
Orden de 19 de Septiembre de 1984 por la que se		
autoriza el cese de actividades docentes del Centro privado de Enseñanza Preescolar «Añaterve Mar» de Santa Cruz de Tenerife.		1627
CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL		
Resolución de 27 de Agosto de 1984 de la Dirección Territorial de Trabajo de Santa Cruz de Tenerife, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Comercio de Almacenamiento de Hierro, Recuperación de Chatarra y Ferrería de Santa Cruz de Tenerife.		1628

VI. ANUNCIOS

Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE		
Anuncio de adjudicación definitiva de la obra que se cita.		1633

I. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

563 *ORDEN de 25 de Septiembre de 1984, por la que se delimitan Zonas de Salud.*

El Real Decreto 137/1984, de 11 de Enero sobre estructuras básicas de salud determina que corresponde a las Comunidades Autónomas la delimitación del marco territorial de las zonas de salud.

La Orden de 8 de Junio de 1984 de esta Consejería realizó una primera delimitación de zonas de salud con carácter provisional en base a los datos aportados por las Direcciones Provinciales del INSALUD. En base a los nuevos datos aportados y con el mismo carácter provisional, parece conveniente determinar nuevas zonas en ejercicio de las competencias que tiene atribuido este Departamento.

En su virtud,

D I S P O N G O

Artículo único:

Se determinan con carácter provisional, las siguientes Zonas de Salud de actuación de los equipos de atención primaria:

- Agüimes.
- Arona.
- La Laguna (Taco)
- Telde (Jinamar)
- Vecindario
- Ingenio

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife a 25 de Septiembre de 1984.

EL CONSEJERO,
Alberto Guanche Marrero.

III. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE EDUCACION

564 *ORDEN de 17 de Septiembre de 1984, por la que se autoriza definitivamente el funcionamiento de 2 Aulas de Educación Preescolar en el Centro privado «San Pablo C.E.U.», de Santa Cruz de Tenerife.*

Examinado el expediente instruido por el promotor del Centro privado que se relaciona en el anexo de la presente Orden en solicitud de autorización definitiva para el funcionamiento de dicho Centro, en los niveles y para las unidades que se indican, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos sexto y ss., del Decreto 1855/74 de 7 de Junio.

RESULTANDO que dicho Centro ha obtenido la autorización previa, a que alude el artículo quinto del Decreto mencionado.

RESULTANDO que el expediente de autorización definitiva ha sido tramitado reglamentariamente y que, sobre el, han recaído informes favorables de la Inspección Técnica y de la Unidad Técnica de Construcciones de la Dirección Territorial de Santa Cruz de Tenerife.

VISTOS: La Ley General de Educación de 4 de Agosto de 1970 (B.O.E. 6-8-70), el Decreto 1855/74, de 7 de Junio (B.O.E. 10-7-74), la O.M. de 24 de Abril de 1975 (B.O.E. de 2-5-75), la O.M. de 22 de Mayo de 1978 (B.O.E. 2-6-78), Real Decreto 2091/1983 de 26 de Julio (B.O.C.A.C. de 20 de Septiembre) y demás disposiciones complementarias.

CONSIDERANDO que el Centro docente privado que se relaciona en el anexo antes mencionado reúne los requisitos exigidos por las disposiciones en vigor, viniendo a resolver las necesidades existentes en la zona del Centro de esos niveles educativos.

ESTA CONSEJERIA HA RESUELTO:

Conceder la AUTORIZACION DEFINITIVA para su funcionamiento al Centro docente privado que se relaciona en el anexo de la presente Orden en los niveles y para las unidades que se indican.

La presente autorización podrá revocarse en los supuestos del artículo decimoquinto del Decreto 1855/74.

Santa Cruz de Tenerife, 17 de Septiembre de 1984.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,
Luis Balbuena Castellano.

A N E X O

PROVINCIA: Santa Cruz de Tenerife.

MUNICIPIO: Santa Cruz de Tenerife.

DOMICILIO: Subida a Quisisana s/n.

DENOMINACION: «SAN PABLO C.E.U.».

TITULAR: «FUNDACION SAN PABLO C.E.U.».

FECHA AUTORIZACION PREVIA: 30 de Mayo de 1983.

Nivel: Preescolar. Núm. Unidades: 2.

Puestos escolares: 66.

565 *ORDEN de 19 de Septiembre de 1984, por la que se autoriza el cese de actividades docentes al Centro privado de Bachillerato «San José de Calasanz» de La Laguna, provincia de Santa Cruz de Tenerife.*

Examinado el expediente promovido por D. Pablo Corona González, Presidente de la Cooperativa de Viviendas SAN SOFE, propietaria del Colegio Privado «SAN JOSE DE CALASANZ», sito en San Miguel de Geneto, La Laguna, provincia de Santa Cruz de Tenerife, en solicitud de autorización de cese de actividades en el nivel de Bachillerato.

RESULTANDO que el citado expediente ha sido tramitado en forma reglamentaria por la respectiva Dirección Territorial, la cual ha elevado propuesta favorable sobre la referida petición, acompañando el preceptivo informe de la Inspección de Bachillerato.

RESULTANDO que el cese solicitado no supone grave menoscabo del interés público.

VISTOS el Decreto 1855/74 de 7 de Junio (B.O.E. de 10 de Julio) sobre el régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de Enseñanza y el Real Decreto 2091/83 de 28 de Julio (BOCAC de 20 de Septiembre de 1983), y demás legislación complementaria aplicable.

CONSIDERANDO que los alumnos del Centro cuya clausura se solicita tienen garantía de adecuada escolarización, con lo que la continuidad de su enseñanza no se perjudica.

ESTA CONSEJERIA HA RESUELTO:

AUTORIZAR el cese de actividades al Centro de Bachillerato privado que a continuación se detalla:

PROVINCIA: Santa Cruz de Tenerife.

MUNICIPIO: La Laguna.

LOCALIDAD: La Laguna.

DENOMINACION: «SAN JOSE DE CALASANZ».

DOMICILIO: San Miguel de Geneto.

TITULAR: Cooperativa de Viviendas SAN SOFE.

Se autoriza el cese de actividades como Centro Homologado de Bachillerato, anulándose su inscripción en el Registro Especial de Centros. Este cese se concede con efectos del comienzo del curso 1984-85. Queda nula y sin ningún valor la Orden que autorizó el funcionamiento legal de dicho Centro, siendo necesario para el caso de que se instase la reapertura del mismo dar cumplimiento a los preceptos de la Ley General de Educación y disposiciones complementarias en materia de autorización de Centros.

El cese como Centro de Bachillerato implica la extinción automática de la autorización para impartir el Curso de Orientación Universitaria en los Centros autorizados al efecto.

Santa Cruz de Tenerife, 19 de Septiembre de 1984.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,
Luis Balbuena Castellano.

566 *ORDEN de 19 de Septiembre de 1984, por la que se autoriza el cese de actividades docentes del Centro privado de Enseñanza Preescolar «AÑATERVE VILAR» de Santa Cruz de Tenerife.*

VISTO el expediente incoado por parte de los Organismos competentes de la Consejería relativos a Centros, que de hecho, han cesado en sus actividades.

RESULTANDO que el Centro Privado de Enseñanza Preescolar «Añaterve Vilar», sito en la calle General Goded, 85 de Santa Cruz de Tenerife, que obtuvo Clasificación condicional para su funcionamiento según Orden de 14 de Mayo de 1975, no pudo obtener Clasificación Definitiva por no reunir las condiciones marcadas por la legislación vigente.

RESULTANDO que durante dos cursos consecutivos el Centro no ha funcionado.

RESULTANDO que el citado expediente ha sido tramitado en forma reglamentaria por la Dirección Territorial de Educación de Santa Cruz de Tenerife.

RESULTANDO que dicha Dirección ha elevado propuesta sobre la referida clausura, acompañando el preceptivo informe de la Inspección Técnica en sentido favorable.

RESULTANDO que el Centro objeto del expediente no ha recibido auxilio o subvención ninguna por parte del Estado.

VISTO el Decreto 1855/74 de 7 de Junio (B.O.E., de 10 de Junio) y Real Decreto 2091/83 de 28 de Julio (BO-CAC de 20 de Septiembre).

CONSIDERANDO que los alumnos del Centro cuya clausura se solicita han encontrado adecuada escolarización con lo que la continuidad de la enseñanza no se perjudica.

ESTA CONSEJERIA, HA RÉSUERTO:

Autorizar, de conformidad con los informes emitidos, el cese de actividades del Centro Privado que se especifica a continuación, entrando en vigor dicho cese a partir del día de la fecha, quedando nula y sin ningún efecto las disposiciones que autorizaron el funcionamiento legal de dicho Centro, y siendo necesaria para el caso de que se instase la reapertura del mismo, dar cumplimiento a los preceptos de la Ley General de Educación y disposiciones complementarias en materia de autorización de Centros Escolares Privados.

PROVINCIA: Santa Cruz de Tenerife.

MUNICIPIO: Santa Cruz de Tenerife.

LOCALIDAD: Santa Cruz de Tenerife.

CODIGO DEL CENTRO: 38005901.

DENOMINACION: «AÑATERVE VILAR».

TITULAR: D. Añaterve Vilar.

NIVEL QUE IMPARTE: Preescolar.

Autorización de cese de actividades del Centro en el nivel de Preescolar.

Santa Cruz de Tenerife, 19 de Septiembre de 1984.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,
Luis Balbuena Castellano.

**CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD
Y SEGURIDAD SOCIAL**

567 RESOLUCION de 27 de Agosto de 1984, de la Dirección Territorial de Trabajo de Santa Cruz de Tenerife, por la que

se dispone la publicación del Convenio Colectivo del Comercio de Almacenamiento de Hierro, Recuperación de Chatarra y Ferretería de Santa Cruz de Tenerife.

VISTO el texto del Convenio Colectivo Provincial de Comercio de Almacenamiento de Hierro, Recuperación de Chatarra y Ferretería, recibido en esta Dirección Territorial de Trabajo, suscrito por FEMETE y las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores, Comisiones Obreras y Unión Sindical Obrera, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2, b) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de Mayo sobre registro de Convenios Colectivos de trabajo, competencia transferida a la Comunidad Autónoma de Canarias por Real Decreto 1033/84 de 11 de Abril por lo que:

ESTA DIRECCION TERRITORIAL DE TRABAJO,
ACUERDA:

1º.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, con notificación a la Comisión Negociadora.

2º.- Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

3º.- Interesar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 27 de Agosto de 1984.- El Director Territorial de Trabajo, José Carlos Oramas Pérez.

**CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DEL COMERCIO
DE ALMACENAMIENTO DE HIERRO, RECUPERACION
DE CHATARRA Y FERRETERIA DE SANTA CRUZ DE
TENERIFE**

Artículo 1º.- Ambito de Aplicación.- El presente Convenio Colectivo Sindical afecta a todas las empresas dedicadas a las actividades de Almacenamiento de Hierro, Recuperación de Chatarra y Ferretería y comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ordenanza de Trabajo para el Comercio, dentro de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Igualmente están excluidas las empresas que, dentro de la citada Ordenanza, hayan concertado un Convenio Colectivo Sindical de ámbito de empresa con sus trabajadores, en tanto el mismo esté en vigor y mantenga condiciones económicas, consideradas globalmente, superiores o iguales a las del presente Convenio.

Artículo 2º.- Vigencia y Duración.- El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1º de Agosto de 1984. El periodo de aplicación de este Convenio será de 17 meses contados a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Será prorrogable tácitamente si con una antelación mínima de un mes a la fecha de la expiración no fuera denunciado por alguna de las partes. Denunciado el presente Convenio, la negociación de un nuevo Convenio se iniciará a partir del 31 de Enero de 1.986.

Sin embargo, en el mes de Enero de 1985, y con efectos retroactivos a 1° de Enero de dicho año, y con vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1985 se procederá a la revisión de los conceptos económicos.

Artículo 3°.- Vinculación a lo pactado.- Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y, a los efectos de su aplicación práctica, serán considerados globalmente por ingresos brutos anuales.

Artículo 4°.- Modificaciones.- Toda disposición de rango superior a este Convenio que represente una ventaja a favor de los trabajadores incluidos en el mismo, con respecto a cualquier título o artículo de este Convenio, será incluido automáticamente en este Convenio con efectos a partir de la entrada en vigor de dicha disposición.

Artículo 5°.- Compensación y Absorción.- Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente existieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por las empresas (mediante mejoras de sueldo o salarios: primas o pluses fijos; primas o pluses variables y premios o mediante conceptos equivalentes), imperativo legal, jurisprudencial, contencioso administrativo, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales y regionales o por cualquier otra causa, siempre que las condiciones pactadas en el presente convenio supongan mejora de las que existieran a juicio de los trabajadores.

De donde resulta, que aquellas empresas incluídas en el presente Convenio, cuyo salario rebase en cómputo anual y global el introducido en este texto, podrán absorber íntegramente lo aquí estipulado.

Se respetarán las situaciones que con carácter de cómputo anual excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente «Ad personam».

Artículo 6°.- Garantías.- Serán respetadas todas aquellas condiciones laborales no salariales más beneficiosas, que en la actualidad viniesen disfrutando los trabajadores incluídos en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente «Ad personam».

Artículo 7°.- Normas supletorias.- En lo no previsto en este Convenio se estará a la legislación laboral vigente y singularmente a la Ordenanza de Comercio de fecha 24 de Julio de 1971, en tanto la misma esté en vigor.

Artículo 8°.- Comisión de Interpretación y Vigilancia.- Ambas partes negociadoras acuerdan establecer una Comisión como órgano de interpretación y vigilancia de lo pactado, que será nombrada por la Comisión Negociadora del Convenio. La Comisión de Interpretación y Vigilancia estará integrada paritariamente por tres representantes de los empresarios y tres de los trabajadores, uno de cada Central Sindical, quienes, de entre ellos, designarán un Secretario.

Dicha Comisión podrá utilizar permanentes u ocasionales, los servicios de Asesores, en cuantas materias sean de su competencia, los cuales serán designados libremente por cada una de las partes. Los asesores tendrán derecho a voz pero no a voto.

La Comisión de Interpretación será única para toda la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Las funciones específicas de la Comisión serán las siguientes:

- a) Interpretación del Convenio.
- b) Arbitraje de las cuestiones o problemas sometidos por las partes a s.: consideración.
- c) Vigilar el cumplimiento de lo pactado.
- d) Analizar la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

El ejercicio de las anteriores funciones no obstaculizará en ningún caso la competencia respectiva de las jurisdicciones administrativas y contenciosas en la legislación vigente.

Cada parte formulará a sus respectivas representaciones las cuestiones que se susciten. De dichas cuestiones se dará traslado a la otra parte, poniéndose de acuerdo ambas, en el plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la comunicación, para señalar lugar, día y hora de la reunión de la Comisión. Dicha Comisión emitirá el correspondiente informe en el plazo máximo de diez días, comunicándolo a los afectados, quienes quedarán vinculados por la interpretación acordada.

Artículo 9°.- Jornada Anual.- La jornada de trabajo en cómputo anual será de 1.808 horas efectivamente trabajadas, lo que de acuerdo con el horario que seguidamente se expresa equivale a una jornada semanal durante los meses de Octubre a Junio de 41,5 horas de trabajo efectivo, y durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre, a una jornada de 30 horas de trabajo efectivo.

El horario de trabajo será el siguiente:

Durante los meses de Octubre a Junio, ambos inclusive, el horario de trabajo de lunes a viernes será de 8,30 a 13 horas y de 15 a 18 horas. Durante dichos meses los sábados se trabajará de 8,30 a 12,30 horas.

Durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre, el horario de trabajo de lunes a viernes será de 8 a 14 horas, siendo los sábados días de descanso.

Artículo 10°.- Descansos.- Todo trabajador tendrá derecho a quince minutos retribuidos y no recuperables de descanso en la jornada continuada.

Artículo 11°.- Vacaciones.- Todo trabajador tendrá derecho a disfrutar de un período de vacaciones de treinta días naturales.

Artículo 12°.- Dietas.- Se establece una dieta completa para todas las categorías profesionales de 1.443 ptas., entendiéndose que la misma se devengará cuando el trabajador tenga que pernoctar fuera de su domicilio habitual. Asimismo y para todas las categorías profesionales se establece una media dieta por importe de 580 ptas.

Artículo 13°.- Horas extraordinarias.- Ante la grave situación de paro existente y con el objeto de favorecer la creación de empleo, ambas partes acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias con arreglo a los siguientes criterios:

1°. Horas extraordinarias habituales: supresión.

2°. Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en el caso de riesgo de pérdida de materias primas: realización.

3°. Horas extraordinarias necesarias por pedidos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter coyuntural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate: mantenimiento, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley.

La Dirección de la empresa informará periódicamente al Comité de Empresa, a los Delegados de Personal y Delegados Sindicales sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones. Asimismo, en función de esta información y de los criterios más arriba señalados, la empresa y los representantes legales de los trabajadores determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias.

A los efectos del cálculo de la base para las horas extraordinarias, se estará a lo establecido en la legislación vigente sobre el tema, sin perjuicio de que sean respetadas las condiciones particulares más beneficiosas. Estas horas se pagarán en días normales con recargo mínimo del 75% para las horas extras realizadas en días normales de trabajo y con un recargo del 110% para las realizadas en domingos y festivos.

Artículo 14°.- Licencias retribuidas.- Los trabajadores tendrán derecho a las siguientes Licencias retribuidas:

1. Por matrimonio: 15 días.
2. Por nacimiento de hijo: 3 días y 5 con desplazamiento.
3. Por enfermedad grave o fallecimiento de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad: 2 días y 4 con desplazamiento.

Artículo 15°.- Seguro de invalidez permanente y muerte.- Las empresas se obligan a concertar un seguro que cubra los riesgos de invalidez permanente y muerte por cualquier contingencia, igual para todas las categorías profesionales y por un mínimo de 500.000 ptas.

Artículo 16°.- Complemento de enfermedad o accidente.- Las empresas estarán obligadas a completar las prestaciones de la Seguridad Social hasta alcanzar el 100% de las retribuciones del trabajador en caso de Incapacidad Laboral Transitoria, a partir del 21° día.

Durante los veinte primeros días de enfermedad o accidente, las empresas sólo estarán obligadas al pago del 25% de la retribución del trabajador.

Artículo 17°.- Jubilación anticipada.- Con el objeto de promover la contratación juvenil, las empresas establecen como estímulo a la jubilación anticipada a la edad de jubilación forzosa vigente en cada momento, los siguientes premios:

A) Jubilación voluntaria 4 años antes de la Jubilación forzosa: 8 mensualidades.

B) Jubilación voluntaria 3 años antes de la Jubilación forzosa: 6 mensualidades.

C) Jubilación voluntaria 2 años antes de la Jubilación forzosa: 4 mensualidades.

D) Jubilación voluntaria 1 año antes de la Jubilación forzosa: 2 mensualidades.

Artículo 18°.- Salario Base.- El Salario Base para cada categoría profesional será el que se fija en el anexo nº 1 del presente Convenio.

Artículo 19°.- Antigüedad.- Consistirá en el abono del 5% del salario base que rija en cada momento, por cada 4 años de servicios del trabajador en la empresa, computándose a estos efectos los períodos de aspirante, botones y aprendizaje en la forma establecida en el Estatuto de los Trabajadores. El ascenso de categoría determinará desde el momento en que se produce, el que el complemento de antigüedad sea satisfecho sobre el nuevo salario base que corresponde a dicha nueva categoría. Este apartado no es absorbible ni compensable.

Artículo 20°.- Complementos de vencimiento periódico superior al mes.- Los días 15 de Marzo, 15 de Junio, 15 de Septiembre y 20 de Diciembre de cada año, se abonará a los trabajadores el importe de una mensualidad de salario base o de Convenio que rija, más el complemento personal de antigüedad.

Estos complementos de vencimiento periódico superior al mes, sustituyen a los establecidos en anteriores convenios.

Artículo 21°.- Complemento de transporte.- Se establece un complemento de transporte de 3.762 ptas. mensuales para todas las categorías.

Este complemento es de carácter extrasalarial y por lo tanto excluido de la cotización a la Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 67 de la Ley de Seguridad Social.

Artículo 22°.- Disposición Derogatoria.- El presente Convenio anula el Convenio Provincial para el Comercio del Metal, en lo que afecta a este sector, de fecha 21 de Mayo de 1980.

Artículo 23°.- Derechos Sindicales.- Las partes firmantes, por las presentes estipulaciones ratifican una vez más su condición de interlocutores válidos, y se reconocen así mismo como tales, en orden a instrumentar a través de sus organizaciones, unas relaciones laborales racionales, basadas en el respeto mutuo, y tendentes a facilitar la resolución de cuantos conflictos o problemas susciten nuestra dinámica social.

Las empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente; admitirán que los trabajadores afiliados a un Sindicato puedan celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de las empresas; no podrán sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical, y tampoco despedir a un trabajador o perjudicarlo de cualquier otra forma a causa de su afiliación o actividad sindical. Los Sindicatos podrán remitir información a todas aquellas empresas en las que dispongan se suficiente y apreciable afiliación, a fin de que esta sea distribuida, fuera de las horas de trabajo, y sin que, en todo caso, el ejercicio de tal práctica pudiera interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

Artículo 24°.- Cuota Sindical.- A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales o Sindicatos que ostenten la representación a que se refiere este apartado, las empresas descontarán en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá, a la Dirección de la empresa un escrito en el que expresará con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de Caja de Ahorros, a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Las empresas efectuarán las antedichas detracciones, salvo indicación en contrario, durante períodos de un año.

Artículo 25°.- Comités de Empresa.- 1.- Sin perjuicio de los derechos y facultades concedidos por las Leyes, se reconoce a los Comités de Empresa las siguientes funciones:

A) Ser informado por la Dirección de la empresa:

a) Trimestralmente, sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la empresa, sobre la evolución de los negocios y la situación de la producción y ventas de la entidad, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo en la empresa.

b) Anualmente, conocer el balance, la cuenta de resultados, la memoria, y, en el caso de que la empresa revista la forma de sociedad por acciones o participaciones, de cuantos documentos se den a conocer a los socios.

c) Con carácter previo a su ejecución por la empresa, sobre la reestructuración de plantilla, cierres totales o parciales, definitivos o temporales, y las reducciones de jornada; sobre el traslado total o parcial de las instalaciones empresariales y sobre los plazos de formación profesional de la empresa.

d) En función de la materia de que se trata:

1) Sobre la implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias: estudios de tiempos, establecimiento de sistemas de primas o incentivos y valoración de puestos de trabajo.

2) Sobre la fusión, absorción o modificación del «status» jurídico de la empresa, cuando ello suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.

3) El empresario facilitará al Comité de Empresa el modelo o modelos de contrato de trabajo que habitualmente utilice, estando legitimado el Comité para efectuar las reclamaciones oportunas ante la empresa y, en su caso, Autoridad Laboral competente.

4) Sobre sanciones impuestas por faltas muy graves, y en especial sobre el supuesto de despido.

5) En lo referente a las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, el movimiento de ingresos y ceses y los ascensos.

B) Ejercer una labor de vigilancia sobre las siguientes materias:

a) Cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de Seguridad Social, así como el respeto a los pactos, condi-

ciones o usos de la empresa en vigor, formulando en su caso las acciones legales oportunas ante la empresa y los organismos o tribunales competentes.

b) La calidad de la docencia y de la efectividad de la misma en los centros de formación y capacitación de la empresa.

c) Las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo de la empresa.

C) Participar, como reglamentariamente se determine, en la gestión de obras sociales establecidas en la empresa en beneficio de los trabajadores o de sus familiares.

D) Colaborar con la Dirección de la empresa para conseguir el cumplimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento y el incremento de la productividad de la empresa.

E) Se reconoce al Comité de Empresa capacidad procesal, como órgano colegiado, para ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de su competencia.

F) Los miembros del Comité de Empresa, y éste en su conjunto, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los apartados a) y c) del punto A) de este artículo, aún después de dejar de pertenecer al Comité de Empresa, y en especial en todas aquellas materias sobre las que la Dirección señale expresamente el carácter reservado.

G) El Comité velará no sólo, porque, en los procesos de selección personal, se cumpla la normativa vigente o paccionada, sino también por los principios de no discriminación, igualdad del sexo y fomento de una política racional de empleo.

Artículo 26°.- Garantías.- a) Ningún miembro del Comité de Empresa o delegado de personal podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su cese, salvo que éste se produzca por revocación o dimisión, o siempre que el despido o la sanción se basen en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su representación. Si el despido o cualquier otra sanción por supuestas faltas graves o muy graves obedecieran a otras causas, deberá tramitarse expediente contradictorio, en el que serán oídos, aparte del interesado, el Comité de Empresa o restantes delegados de personal, y el delegado del sindicato al que pertenezca, en el supuesto de que hallara reconocido como tal en la empresa.

Poseerán prioridad de permanencia en la empresa o centro de trabajo, respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

b) No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional por causa o en razón del desempeño de su representación.

c) Podrán ejercer la libertad de expresión en el interior de la empresa en las materias propias de su representación, pudiendo publicar o distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso productivo, aquellas publicaciones de interés laboral o social, comunicando todo ello previamente a la empresa, y ejerciendo tales tareas de acuerdo con la norma legal vigente al efecto.

d) Dispondrán del crédito de horas mensuales retribuidas que la Ley determina.

Se podrán establecer pactos o sistemas de acumulación de

horas de los distintos miembros del Comité y delegados de personal, en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total que determina la Ley, pudiendo quedar relevados o relevados de los trabajos, sin perjuicio de su remuneración.

Asimismo, no se computará dentro del máximo legal de horas el exceso que sobre el mismo se produzca con motivo de la designación de delegados de personal o miembros de Comités como componentes de Comisiones negociadoras de convenios colectivos en los que sean afectados, y por lo que se refiere a la celebración de las sesiones oficiales a través de las cuales transcurran tales negociaciones y cuando la empresa en cuestión se vea afectada por el ámbito de negociación referido.

e) Sin rebasar el máximo legal, podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los miembros de Comités o Delegados de personal, a fin de prever la asistencia de los mismos a Cursos de Formación organizados por sus Sindicatos, Institutos de Formación u otras entidades.

Anexo Número 1 de la Tabla de Salarios

Categorías Profesionales	Salarios de Convenio
Grupo I	
Personal Técnico titulado	
Titulado de Grado Superior	60.509
Titulado de Grado Medio	52.499
Ayudante Técnico Sanitario	45.340
Grupo II	
Personal Mercantil Técnico no titulado	
Director	60.850
Jefe de División	54.544
Jefe de Personal	53.181
Jefe de Compras	53.181
Jefe de Ventas	53.181
Encargado General	53.181
Jefe de Sucursal y Supermercado	48.408
Jefe de Almacén	48.408
Jefe de Sección Mercantil	46.022
Encargado de Establecimiento, vendedor, comprador	40.483
Intérprete	44.658
Personal Mercantil propiamente dicho	
Viajante	44.999
Corredor de plaza	44.658
Dependiente de 25 años	41.760
Dependiente de 22 a 25 años	40.908
Dependiente Mayor: 10% más que el de 25 años	45.936
Ayudante de mostrador	40.055

Grupo III	
Personal Técnico no titulado	
Director	60.850
Jefe de División	54.544
Jefe Administrativo	49.601
Secretario	44.146
Contable	44.999
Jefe de Sección Administrativa	47.555
Personal Administrativo	
Contable, Cajero o Taquimecanógrafa en idioma extranjero	44.999
Oficial Administrativo u operador de máquina contable	43.805
Auxiliar Administrativo o Perforista	41.760
Aspirante de 16 a 18 años	25.227
Auxiliar de Caja de 16 a 18 años	25.227
Auxiliar de Caja de 18 a 20 años	40.055
Auxiliar de Caja de 20 a 22 años	40.055
Auxiliar de Caja de 22 a 25 años	40.908
Auxiliar de Caja mayor de 25 años	41.760
Grupo IV	
Personal de servicio y actividades auxiliares	
Jefe de Sección de Servicios	46.873
Dibujante	48.408
Escaparartista	47.555
Ayudante de montaje	40.055
Delineante	42.272
Visitador	42.272
Rotulista	42.272
Cortador	44.658
Ayudante de cortador	42.613
Jefe de Taller	42.613
Profesional de Oficio 1ª	41.760
Profesional de Oficio 2ª	40.908
Profesional de Oficio 3ª	40.055
Mozo Especializado	40.055
Mozo	40.055
Ascensorista	40.055
Telefonista	40.055
Capataz	40.396
Empaquetadora	40.055
Cosedora de sacos	40.055
Repasadora de medias	40.055
Grupo V	
Conserje	40.055
Cobrador	40.055
Vigilante o Sereno, Ordenanza, Portero	40.055
Personal de Limpieza por horas	173

VI. ANUNCIOS**Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos**

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

• **A N U N C I O**

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 119 del Reglamento de Contratación este Departamento anuncia que por el Excmo. Sr. Consejero se ha procedido con fecha de hoy a

la adjudicación definitiva de la obra denominada «ACONDICIONAMIENTO SANITARIO DEL CEMENTERIO DE AGULO (LA GOMERA)» a D. ADRIAN SANTOS PLASENCIA, por un presupuesto de SIETE MILLONES CUATROCIENTAS CUARENTA MIL CUATROCIENTAS VEINTISIETE PESETAS (7.440.427 Pts.), mediante procedimiento de contratación directa.

Santa Cruz de Tenerife, a 26 de Septiembre de 1.984.- El Secretario General Técnico, firmado.

